



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA NÚMERO.- CINCUENTA Y SIETE (57/2023) DEL AÑO
DOS MIL VEINTITRES.**

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los **doce** días del mes de **mayo** del año dos mil **veintitrés**.

Vistos.- para resolver en definitiva los autos del expediente número **22/2023**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********, y;

R E S U L T A N D O .

Único. - Por escrito presentado en fecha **diecisiete** de **enero** de dos mil **veintitrés**, ante la oficialía común de partes, compareció el Ciudadano *********, en su carácter de endosatario en procuración, promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

- El pago de la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de suerte principal.
- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, pactados y causados a partir del 20 de febrero de 2020 a razón del 10% mensual.
- El pago de gastos y costas judiciales que originen con la tramitación del presente juicio.

En ese tenor tenemos que; por auto de fecha **dieciocho** de **enero** del año dos mil **veintitrés**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.

Mediante diligencia de fecha **quince** de **febrero** del año dos mil **veintitrés**, se emplazó a la parte demandada *********, mediante notificación que fue realizada de manera personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a foja veintitrés, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservó el derecho de señalar bienes para embargo.

Por escrito presentado ante la oficialía común de partes, en fecha **veintisiete** de **febrero** del año dos mil **veintitrés**, se le tiene a la parte demandada *********, vertiendo contestación a la demanda propagada en su contra en tiempo y forma, y oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo.

Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes en fecha **seis** de **marzo** del año dos mil **veintitrés**.

Por auto de fecha **veintidós** de **marzo** del año dos mil **veintitrés**, se apertura el litigio a pruebas por un término de **quince** días común a las partes, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor, demandada y en el desahogo de vista. El cual concluyo en fecha **dieciocho** de **abril** del año dos mil **veintitrés**, Así mismo, se realizó la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha **dieciocho** de abril del año dos mil **veintitrés**, sin la presencia y manifestación de las partes, y por lo que en fecha **veintiocho** de **abril** del año dos mil **veintitrés**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O.

Primero.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.



Segundo.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse por conducto del esposo de la demandada, con cita previa, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto.- La **parte actora**, refirió en síntesis como **hechos** de su demanda:

1.- "... Con fecha 20 de noviembre del año 2019, la C. ********* suscribió un título de crédito de los denominados pagarés a favor de la empresa ********* Por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.), como una promesa y obligación incondicional de pago, para lo cual se estipulo como fecha de vencimiento en dicho pagaré el día 20 de FEBRERO de 2020, pactándose en dicho documentos para el caso de incumplimiento el 10% (diez por ciento), del interés moratorio mensual; acredito mi dicho mediante el documento original consistente en un título de crédito denominado pagaré, el cual adjunto a la presente promoción inicial como anexo.

2.- Cabe hacer mención que la ahora demandada incumplió con la obligación, incluso se han realizado hasta el día de hoy múltiples gestiones extrajudiciales, mismas que has resultado infructuosas, toda vez que no se ha logrado obtener el pago del documento base de la acción, por tal situación

ocurro a esta vía en tiempo y forma para procurar y obtener el cobro de este título de crédito denominado pagaré, así como el pago de las demás prestaciones reclamadas.

3.- Por tal motivo dicho pagaré fue endosado en procuración para su cobro a favor del suscrito por la C. *****, en su calidad de Administrador Único de la empresa denominada ***** En fecha 20 de JULIO de 2020...”

Por su parte, la suscriptora del Título base, *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha **veintisiete** de **febrero** del año dos mil **veintitrés**, compareció dando contestación a la entablada demanda en su contra, en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera:

“.... Que por medio del presente ocurro ante este H. Juzgado a su digno cargo para dar contestación en tiempo y forma a la infundada y temeraria demanda en mi contra de la suscrita, con forme en lo dispuesto por el artículo 1399 del Código de Comercio, AD CAUTELAM en mi contra por el *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, oponiéndome a la ejecución y expresando las excepciones que me favorecen, las cuales hago de la siguiente manera:

CONTESTACIONA LAS PRESTACIONES.-

En cuanto a los hechos de la prestaciones de la demanda dentro del **punto primero** de la demanda del C. Lic. *****, me permito manifestar de que la suscrita firme un documento de los denominados Pagare a la que se dice endosatario en procuración *****y que refiere como suerte principal, pero en la fecha 20 de Noviembre del 2019.

Por cuanto hace al **punto segundo** de las prestaciones me permito manifestar de que la suscrita firme el documento, pero en ningún momento se pactaron intereses moratorios como refieren dentro de la demanda, así como niego haber recibido cantidad alguna de la citada persona *****, desconociendo pacto de INTERESES MORATORIOS del 10% Mensual.

En cuanto al punto tercero me permito manifestar que la suscrita no tengo porque realizar pago de gastos y costas judiciales puesto que no he dado a lugar a que se me demande, desconociendo porque me pretenda cobrar una cantidad que jamás la suscrita me prestaron, mucho menos me presto la C. *****.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS.-

PRIMERO.- Me permito manifestar y a la vez negar rotunda y categóricamente lo que manifiesta en su demanda el C. Lic. ***** de que la suscrita les debe la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M. N.) tal y como a todas luces quiere y pretenden cobrarme una cantidad que cubrí en el año 2019, y que la suscrita si firme un documento de los denominados pagare, tal y como lo agregan a la presente demanda, pero es el caso, y como se podrá dar cuenta su señoría, permitiéndome manifestar y que quede claro, preciso y fehaciente de que a todas luces pretende cobrarme por segunda ocasión, la cantidad con la que cuenta el documento Pagare, puesto que dicho documento le fue liquidado en su momento a la *****, ya que fue en su momento o tiempo liquidado a la C. ***** . Por otra parte me permito manifestar que según el Licenciado ***** hace mención dentro de su demanda de la *****, luego entonces si se trata de una financiera, me pregunto por qué el licenciado no hace mención del PODER mucho menos agrega a la misma demanda el citado PODER donde



le autorizan para el mismo poder para demandar en nombre y representación de la ***** , Por lo que podrá darse cuenta su Señoría de que el Profesionista carece de personalidad y a la vez carece de todo valor y por lo tanto la demandada en contra de la suscrita es inoperante de la acción, ya que no obra poder donde se le designe como representante de dicha financiera o le dan dicho poder que lo acredite para que se ostente como Apoderado al Profesionista en mención, así como y de igual manera le solicito a Usted Licenciado Profesionista que se ponga a estudiar para que le designen Poder para poder demandar. De igual manera le solicito a su señoría de que se dice profesionista y la Endosataria en Procuración están cayendo en el DELITO PENAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD, ya que siendo un Juzgado y que a la vez carecen del PODER que lo acredite como tal y así proceder a demandar a la suscrita, solicitando con ello se le de vista inmediata a la Agencia del Ministerios Publico para que se proceda penalmente en contra de las personas a quienes les resulte la responsabilidad penal, ya que pretenden cobrar por segunda ocasión la cantidad que contiene el documento de los denominados pagare, así como no existe u obra PODER que acredite a C. ***** , para poder demandar; Luego entonces refiero tajantemente de que la cantidad que se refieren en su momento fue liquidada; pero en el año 2019, toda vez que los mismos adolecen de falsedad ya que jamás debo la cantidad que se pretende cobrar a la orden de ***** , por lo tanto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1250 del Código de Comercio en vigor y con este escrito de contestación de demanda impugno y objeto el documento base de la acción, por carecer de todo valor.

Por otra parte, me permito manifestar y a la vez solicitarle a ese H. Juzgado de que la suscrita le he solicitado prestamos junto con mi esposo ***** a la C. ***** , prestamos que tenemos que pagar semana tras semana permitiéndome manifestar de que esta Autoridad le requiera a la misma para que haga llegar a Usted(es) las tarjetas que la misma tiene en su poder y que a la vez ya le cubrimos mi esposo y la suscrita pero hasta la fecha no nos las entregado, permitiéndome en este momento agregar las TARJETAS DE PAGOS No. 0897, con fecha 03-010-22, 2426 con fecha 07-11-22, y 270808 con fecha 22-08-22 a nombre la suscrita y TARJETA No. 2737 con fecha 12-09-22 a nombre de mi esposo ***** , así como se hace mención de los pagos a ***** se le deben realizar semanalmente, con lo que demostramos de que nos pasamos de buenas personas, porque según ***** , después nos las entrega, permitiéndome comprobar de que la misma quiere o pretende cobrar dos veces la misma cantidad.

SEGUNDO.- Con respecto de este punto de hechos me permito manifestar que la suscrita no he cumplido mucho menos emitido cumplir con ningún pago ya que no reconozco la deuda que obra en el documento base de la acción, mucho menos se me ha requerido extrajudicialmente para el pago de la cantidad que obra en el citado Pagare que se aprecia dentro del mismo puesto que no debo ningún pesos que en su momento se me presto por lo que los demandantes pretenden hacerlo creer a ese H. Juzgado, así como me permito manifestar de que en ningún momento fui requerida por el ***** , menos por la ***** , puesto que no le adeudo a los mismo, desconociendo porque quiere o pretenden realizar un cobro indebido y que en su momento se cubrió, tanto suerte principal, así como intereses moratorios.

TERCERO.- La suscrita desconozco si se endosó el documento base de la acción por parte de la C. ***** al ***** , permitiéndome manifestar de que la suscrita desconozco y a la vez niego rotunda, categórica, fehaciente y totalmente que la suscrita justamente con mi esposo ***** , pagamos ese documento en el año del 2019, así como me permito

manifestar Bajo Protesta de Decir que el documento Base de la Acción que pretenden cobrar los que se dicen actores dentro del presente juicio que nos ocupa, ya fue liquidado en su momento.

Sigo manifestando ya la vez solicitándole a ese H. Juzgado del porqué de la entrada para radicar al *********, dicha demanda puesto que debe en su caso contra con **PODER que lo acredite como tal**, aparte de la prescripción del documento Base de la Acción, desconociendo por que se me pretende realizar en cobrar una cantidad que en su momento me cobro por parte de la multicitada persona ********* y que a todas luces quiere o pretende hacer creer a esa autoridad de que la suscrita le debo.-

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

UNICA.- La que funda en el hecho de que carece de todo valor y personalidad el **C. *******, desconociendo por completo porque se pretende cobrar un documento que ya fue liquidado en su momento, puesto que la suscrita niego categórica y rotundamente y por lo demás negando afirmando lo manifestado que se me pretende cobrar una cantidad que no debo a nadie de los que me están o pretenden realizar un cobro indebido, así como y el porqué de la entrada de la demandad ya que se demuestra claramente que el actor o endosatario carece de personalidad ya que en ningún momento agrega a la demandad inicial **PODER que lo acredite como tal** ya que en el pagare se aprecia muy bien que se trata de una *********, por lo tanto le solicito a ese H. Juzgado a su digno cargo sea tomado en cuenta el ARTICULO 1061 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Fracción I.

CAPITULO DE PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en la copia fotostática simple de la demandad inicial y documento base de la acción con la cual se me corrió traslado, así como del auto de Acuerdo de fecha 18 de enero 2022, dictado por el C. Licenciado *********, Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez del Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actual legalmente con testigos de Asistencia Licenciados ********* y *********, Oficiales Judiciales B, documentales que se encuentran agregadas en autos del expediente en que se actúa. Con dicha probanza acredito todos los hechos de mi contestación de demanda.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el documento base de la acción de los denominados Pagare y que en este momento me permito objetar por carecer de todo valor probatorio. Esta prueba la relaciono para acreditar todos los hechos de la demanda, contestación, pruebas, excepciones y defensas, obviamente para corroborar mis dichos.

3.- PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA C. ***.-** Consistente en la declaración que habrá de rendir personalmente y no por medio de Apoderado Legal, el día y hora que se tenga a bien señalar ese H. Juzgado declaración, con sujeción al pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibe y de aquellas que fueren calificadas de legales en el momento de la diligencia, solicitando sea citada la absolvente con anticipación legal relativa y con apercibimiento correspondiente. Esta probanza se relaciona con todos los hechos de su escrito de contestación a la demanda.

4.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que pueda favorecer a sus intereses. Esta prueba la relaciona con todos los hechos que motivan la contestación a la demanda.

5.- INFORME DE AUTORIDAD.- Se requiera a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que la misma informe a este H. Juzgado si la C. *********, se encuentra registrada como Prestamista ante esa Dependencia Pública, ya que la misma refiere que se dedica a realizar prestamos tal y como se comprueba con la documental que obra dentro del



presente Juicio que nos ocupa, solicitando que los oficios correspondientes sean entregados a la suscrita para poderlos hacer llegar a la citada dependencia...”

En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda, este la desahogo mediante escrito presentado en fecha **seis** de **marzo** del año dos mil **veintitrés**, lo que realizo en los siguientes términos:

“...1.- La C. *********, en su escrito de contestación a mi demanda acepta y reconoce haber contraído una deuda de carácter económica el 20 de noviembre del 2019, con mi endosante.

2.- En referencia al poder que manifiesta la C. *********, me permito precisar que comparezco en mi carácter de endosatario en procuración al cobro, cuyo endoso aparece al reverso del documento base de la acción, con lo cual está plenamente acreditada la personalidad Jurídica.

3.- En su escrito de contestación la C. *********, presenta supuestas tarjetas de cobro, las cuales están en blanco y la fecha de expedición es completamente diferente a la fecha de expedición del documento base de la acción....”

Por auto de fecha **veintidós** de **marzo** del año dos mil **veintitrés**, se abrió el juicio a pruebas, aportando las partes los medios de convicción de su intención, concluyendo el periodo probatorio en fecha en fecha **dieciocho** de **abril** del año dos mil **veintitrés**.

Quinto.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora, se admitió como medio de convicción en primer término:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, documento se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, documento que al momento de al momento de dar contestación **reconoce la propia demandada haber suscrito y firmando**, mismo que es objetado por la propia demandada en base que refiere ya haberlo cubierto el pago del

documento en el año dos mil diecinueve conforme a lo manifiesta en los hechos de su escrito de contestación de demanda, mas sin embargo no aporta medio de convicción algún tendiente acreditar lo manifestado, por lo que en razón a lo anterior queda demostrado eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se



desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

De la parte demandada *********.- Se admiten las pruebas consistentes en:

Documental.- consistente copias fosfáticas de la demanda inicial, documento base de la acción, y acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, para efectos de acreditar los hechos de la contestación de la demanda, medio de prueba que se admite en los términos de los artículos 1061 fracción III, 1198 y 1205 del código de comercio.

Documental.- Consistente en el pagaré base de la acción, para acreditar lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1061 fracción III, 1198 y 1205 del código de comercio.

Confesional por posiciones.- A cargo de *********, quien deberá absolver en forma personal y directa y no por conducto de mandatario o apoderado legal, el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibirá y que previamente sean calificadas de procedentes, para tal efecto, cítese en su domicilio de autos, con DOS días de anticipación cuando menos, a la fecha señalada para el desahogo de la diligencia, para que comparezca a las **doce** horas del día **dieciocho** de **abril** del año actual, y apercíbasele que en caso de inasistencia sin motivo ni causa justificada será declarado confeso de las posiciones referidas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1232 fracción I del Código de Comercio en Vigor.

Presuncional Legal y Humana.- Misma que se hace consistir en las conclusiones a que llegue esta autoridad después del análisis exhaustivo, de las pruebas ofrecidas y que favorezcan sus intereses, prueba esta que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, conforme lo

establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Informe de autoridad.- Que deberá rendir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informe si la Ciudadana *********, se encuentra registrada como prestamista ante esa Dependencia pública.

Documental Privada.- Consistente en el documento base de la acción que exhibe la parte actora en esta juicio, reconocido únicamente la firma que calza el mismo y la cantidad que se reclama para los efectos citados en su escrito de contestación, mismo que se valora al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que el demandado reconoce su firma y su contenido no fue objetado por esta y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho controvertido y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor de la demandada la presunción legal en el entendido que con la contestación ejercitada no prueba el hecho en que funda su contestación, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



Informe de Autoridad.- A cargo del Administrador Local de Servicios al contribuyente de Ciudad Victoria Tamaulipas. (SAT), a esta probanza no se le otorga valor probatorio en virtud de que no obra en autos el informe de referencia, ya que el demandado no realizó el trámite correspondiente no obstante que los oficios respectivos se enviaron al demandado vía electrónica, sin que al demandado o su abogado hicieran los trámites correspondientes ante la autoridad a la cual se solicita el informe.

Documentales.- Consistente en copias simples de cuatro tarjetas de pagos tres a nombre de la demandada ***** y una a nombre del ***** esposo de la demandada, documentales a las cuales se le niega valor probatorio por no corresponder a la deuda reclamada, aunado a que la misma demandada manifiesta que ella y su esposo tienen diversos préstamos con la C. *****.

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**. Opuestas por la parte demandada ***** la cual hace consistir en: **UNICA.-** La que funda en el hecho de que carece de todo valor y personalidad el C. ***** , desconociendo por completo porque se pretende cobrar un documento que ya fue liquidado en su momento, puesto que la suscrita niego categórica y rotundamente y por lo demás negando afirmando lo manifestado que se me pretende cobrar una cantidad que no debo a nadie de los que me están o pretenden realizar un cobro indebido, así como y el porqué de la entrada de la demandad ya que se demuestra claramente que el actor o endosatario carece de personalidad ya que en ningún momento agrega a la demandad inicial **PODER** que lo acredite como tal ya que en el pagare se aprecia muy bien que se trata de una ***** , por lo tanto le solicito a ese H. Juzgado a su digno cargo sea tomado en cuenta el ARTICULO 1061 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Fracción I. En este sentido es de señalarse

que la mencionada excepción que señala y que se pueden hacer valer en contra de las acción derivadas de un título de crédito, es decir, dentro de las mencionadas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el presente caso sería la de Falta de Personalidad del Actor, toda vez que funda su excepción en base a que refiere que le actor carece de valor y personalidad para demandarla por los motivos y razones que señala , más sin embargo atendiendo al principio de exhaustividad, se analiza este planteamiento en los siguientes términos: Por cuanto hace a la personalidad del C. *****, refiere que el mismo carece de valor y de derecho en base a que el actor no exhibe Poder alguno que lo acredite como tal señalando como fundamento el artículo 1061 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción I. A lo anterior es de decirse que una vez analizado de manera pormenorizada, lo manifestado en la presente excepción que invoca, se procedente al estudio de la misma, toda vez que esta excepción se promovió por la parte demandada *****, en su escrito de contestación de demanda, además que la presente excepción es de las contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de manera particular en la fracción I, y que es referente a la falta de personalidad del actor y que del contenido de su excepción es planteada por parte de la demandada, que si bien es cierto la plantea en la falta de exhibición de un poder, mas sin embargo de las constancias procesales se desprende que la parte actora en el presente caso no comparece ni como apoderado, ni representante legal de la empresa, ya que su personalidad de deriva de un endoso en procuración, por lo que esta excepción tiene su fundamento en el endoso que contiene el documento mercantil, y la persona que le endosa, dicho título al accionante, la ciudadana *****, en representación de la *****, y una vez realizado un estudio minucioso de la presente excepción de Falta de Personalidad en el Actor, es de decirse



que tratándose de endosos hechos por persona física en representación de personas morales no es necesario que acrediten tal carácter, ya que no es necesario señalarlo, lo anterior se desprende de la siguiente cita: **Registro digital:** 2008085. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** 1a./J. 74/2014 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 203. **Tipo:** Jurisprudencia. **TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).** De los artículos **29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos **38 y 39** se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarios, de manera que quien aparezca como endosatario o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosatario y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona

física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante, impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título.

Contradicción de tesis 173/2014. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.



Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis y/o criterios contendientes: El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 99/1994, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "**TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO HAN CIRCULADO. SU ENDOSO POR UNA PERSONA MORAL.**", Públcada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 688, con número de registro digital: 212432; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 129/2007, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.636 C, de rubro: "**PAGARÉ. ENDOSOS EN PROPIEDAD ATRIBUIDOS A PERSONAS MORALES.**", Públcada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1751, con número de registro digital: 171694; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 130/2014, en el que sostuvo que si para justificar la legitimación pasiva de una persona moral, no se requiere asentar en el título fundatorio la calidad o carácter de quien lo signó, lo mismo debe ocurrir con la legitimación activa de aquel que firmó el endoso, ya que en ambos casos versa sobre el mismo presupuesto. Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 3a./J. 36/93, de rubro: "ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.", y aparece Públcada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 43. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 19 de enero de 2017. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. De lo anterior se determina que una vez analizada esta excepción, deviene improcedente por los motivos, argumentos y consideraciones emitidas con anterioridad.

Por otro lado, se hizo constar por la secretaría de este Tribunal que las partes no fueron presente a fin de realizar sus alegatos de manera verbal, en el entendido de que la audiencia de alegatos tiene como finalidad que las partes aleguen en su favor todas las cuestiones del por qué debe ser procedente acción o sus excepciones, y de dar luz al juzgador sucintamente de lo actuado dentro de los autos que conforman el presente expediente, mas no es un presupuesto procesal.

Sexto.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos; Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, del Ciudadano *********, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita como *********, y último tenedor del documento base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33, y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada *********, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor. Por otro lado, la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en **Ciudad Victoria, Tamaulipas**, el día **veinte de Noviembre del año dos mil diecinueve**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de *********, en esta plaza (Ciudad Victoria, Tamaulipas), El día **veinte de febrero del dos mil veinte**, con un interés moratorio del **10% (Diez Por Ciento) mensual**, a lo anterior la parte demandada ********* y *********, por lo que llegada la fecha no se realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano *********, en su carácter de endosatario de la C. *********, reclama el pago de la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada *********, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor

del adeudo documentado es por la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento. En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma. Una vez acreditada la acción y no existir excepciones procedentes y fundadas, ni medios de prueba opuestas por la parte demandada ********* que acrediten la inexistencia del adeudo, por se declara procedente el **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el *********, en su carácter de endosatario de la C. *********, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de suerte principal.

Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.)**, y los accesorios reclamados como los intereses moratorios, la firma del pagaré, su vencimiento y falta de pago, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro y en consecuencia la generación de los intereses moratorios vencidos.

En cuanto al pago de intereses moratorios del **10% (Diez Por Ciento)**, mensual, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.

En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía. Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su

aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos. En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano. En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012". El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos." La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario

que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: "**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte." Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3.

f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.” Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”. Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”. Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente. En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Públicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”. Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a

la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, esto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales. No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “**Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”, “**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”, “**Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al

tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.” Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de **voluntades** entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.)**, en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de fecha **veinte de febrero del año dos mil veinte**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **10% (Diez Por Ciento) mensual, equivalente al 120% anual**, según el documento base de la acción, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos.

Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.)**, en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés moratorio fue pactada a razón de **10% (Diez Por Ciento) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de interés **\$1200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, lo que se traduce a un interés anual del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

120% (Ciento veinte Por Ciento), equivalente a \$14,400.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2018 a 2022 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página [http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/información oportuna/tasas - y precios – de – referencia / index. html](http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/información_oportuna/tasas_y_precios_de_referencia/index.html)), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página [http://e – portalif. conducef.gob. Mx / micrositio / comparativo.php](http://portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php), se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo

cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**. De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del **10% mensual**, de interés moratorios, lo que equivale a una tasa del **120.% anual**, respectivamente, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del **10%** mensual, pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **10% (Diez Por Ciento)** mensual, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**. En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada *********, al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Con relación a los gastos y costas judiciales, no ha lugar en decretar los mismos, ya que ninguna de las partes, se condujo con temeridad ni mala fe; y es que la actora, demando la acción que tenía a su favor ofreciendo las probanzas idóneas para la acreditación de la acción cambiaria directa; y la demandada, ofreció las pruebas que considero oportunas para justificar sus excepciones y posicionamiento defensivo, que si bien no probó las excepciones opuestas, la falta de prueba eficaz no tiene como consecuencia un actuar temerario o de mala fe, por que la única consecuencia de la falta de acreditación corresponde, y solo incide a los demandados en tanto la obligación de probar sus excepciones y no lo hicieron, pero con ello no les deviene una conducta maliciosa en el juicio que nos ocupa por tal situación. Lo anterior tiene sustento jurídico en el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio. Que señala: "... La condenación en costas se hará

cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe...” Destacando que no resulta aplicable la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, pues no se condenó al interés reclamado, siendo que tal hipótesis (condena) se actualiza cuando el actor obtiene la tutela jurídica de todas sus prestaciones, lo que en el caso de la especie no aconteció, es decir, que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

En esa razón, se otorga a la parte demandada *********, el término de **Cinco Días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Ha Procedido parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano *********, en su carácter de *********, en contra de *********, en consecuencia.

Segundo.- Se condena a la parte demandada ********* a pagar al actor, la cantidad de **\$12,000.00 (Doce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.